

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

La Unión, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Referencia: **MONITORIO** de **OSCAR GOMEZ GRAJALES**
contra **MUNICIPIO DE TORO**
REPRESENTADO POR JULIAN ANTONIO
BEDOYA MENESES.

Sentencia No. 101

Radicación: 2019 0489 00

Agotado el trámite de la instancia se procede a dictar sentencia.

ANTECEDENTES

1. El 30 de octubre de 2019 el señor Oscar Gómez Grajales por intermedio de apoderado judicial interpuso ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Toro demanda monitoria contra el señor Julián Antonio Bedoya Meneses como Alcalde y representante legal del Municipio de Toro Valle, para obtener el pago de la suma de \$3.101.000 pesos por concepto de suministro de bienes de la canasta familiar que deberían ser pagados el 1º de febrero de 2019, detallados en la factura de venta aportada con la demanda (fls. 2).

2. El Juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle, se declaro impedido para conocer de este asunto mediante auto de 1º de noviembre de 2019 y fue remitido a este estrado judicial, quien mediante auto de 20 de noviembre de 2019 avoco su conocimiento y dispuso su tramite legal.

3. El Municipio de Toro, fue notificado mediante aviso entregado el 12 de marzo de 2020 tal y como da cuenta la constancia secretarial obrante a folio 36, guardando silencio ante el requerimiento impartido para que pagaran o expusieran las razones para negarse a hacerlo sobre la totalidad o parte de la deuda reclamada.

CONSIDERACIONES

1. Observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso y competencia del juzgador para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

2. El estatuto procedimental tiene establecido en su artículo 419 que el proceso monitorio no tiene finalidad distinta al cobro de una obligación en dinero de naturaleza contractual, determinada y exigible, pese a no estar representada en un título ejecutivo, como quiera que una de las finalidades principales del Código General del Proceso está orientada hacia la adecuación de las normas procesales a la Constitución Política de 1991 en busca de la eficacia de los procedimientos judiciales para hacer efectivos los derechos reconocidos en la ley sustancial.

Entonces, quien pretenda el pago de una suma de dinero que no supere la mínima cuantía, con las características normativas que preceden y se encuentre desprovisto del título valor o ejecutivo que la respalde, podrá acudir ante el juez para salvaguardar los derechos que le asisten como acreedor de cara al deudor.

En ese sentido y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de la norma precitada, el despacho requirió al presunto deudor Municipio de Toro para que pagara o manifestara las razones para negar total o parcialmente la deuda reclamada, ante lo cual el ente

territorial demandado guardó silencio, circunstancia que obliga a dictar sentencia condenándolos al pago de la suma reclamada de conformidad con lo establecido en el pluricitado artículo 421.

Y esto porque en el presente asunto se tiene que la deuda ascendía a \$3.101.000 con los intereses desde el 1º de febrero de 2019, tal y como se acreditó con la factura de venta No. SE13961 aportada con la demanda, la cual no cumplía con los requisitos legales para ser título ejecutivo y por ello motivo la interposición de este trámite procesal.

En consecuencia, se ordenará pagar a la demandada el monto reclamado con sus respectivos intereses legales a la tasa del 1617 del Código Civil, providencia que dicho sea de paso no admite recursos y constituye cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR al Municipio de Toro Valle representado Julián Antonio Bedoya Meneses o quien haga sus veces, a pagar al señor Oscar Gómez Grajales la suma de \$ 3´101.000, más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del Código Civil desde el 1 de febrero de 2019 hasta que el pago total se verifique.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas de la instancia a la demandada por falta de oposición.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias después de que transcurran 30 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia sin que la parte interesada haya formulado la solicitud de ejecución de que trata el artículo 306 del C. G. del P.

Notifíquese,

JUAN CARLOS GARCIA FRANCO

Juez

jcgf

Providencia notificada en estado 113 de 30
de septiembre de 2020.

LINA MARCELA CASTRO FIGUEROA
Secretaria

RAD. 2019-00489